

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.
ZARAGOZA.

Núm. 280.

Circular núm. 422.

En virtud del Real decreto de 6 del actual y la Real orden de 11 espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, los pueblos de esta provincia pertenecientes á la Diócesis de Jaca, entregarán de hoy en adelante por medio de sus respectivos Ayuntamientos al R. Obispo Diocesano el importe de las bulas de Cruzada é indulto cuadragésimo que se hayan espendido ó espendieren; quien como está mandado distribuirá religiosamente los fondos de Cruzada para sostener el culto parroquial de cada feligresía, y aplicará los del indulto cuadragésimo á los establecimientos de beneficencia y actos de caridad en su Diócesis. Zaragoza 19 de Abril de 1851.—Gispert.

Núm. 281.

Circular núm. 423.

Por la Comandancia general de esta provincia con fecha 20 del actual se me dirige el oficio siguiente.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino en comunicacion fecha 18 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo de E. M., con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 11 del

corriente me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Conformándose la Reina [q. D. g.] con lo propuesto por V. E. en 31 de Marzo último, se ha servido concederle su Real permiso, para convocar á exámenes de ingreso de alumnos en la escuela especial del Cuerpo de mi cargo, autorizándole para publicarlo en la Gaceta y Boletín del Ejército, con el programa de las materias de que han de examinarse los aspirantes y demas condiciones de la adiccion al reglamento aprobado por Real orden de 27 del mismo mes y circulado á los Capitanes generales de provincia y Directores de las armas, para que con arreglo á las Reales órdenes vigentes puedan cursar las solicitudes que promuevan los oficiales y cadetes del Ejército y Armada, pidiendo ser admitidos á examen. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Tengo el honor de transcribirla á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer su publicacion en los Boletines oficiales de las provincias que componen la Capitanía general de su digno mando, á cuyo efecto remito á V. E. cuatro ejemplares impresos con el programa de los exámenes que anualmente se verifican en Julio para la admision de alumnos en la escuela espresada, cuyo impreso esplica los requisitos y circunstancias con que podrán entrar á examen los cadetes y paisanos.—La que traslado á V. E. con el fin de que se sirva disponer se publique en los Diarios y Boletines oficiales de esta provincia, el programa que se ha acompañado en la orden general de este dia.—Lo que con inclusion de la copia del programa á que se refiere el anterior inserto, traslado á V. E. á fin de que se sirva dar sus órdenes, para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia.

CUERPO DE ESTADO MAYOR. *Escuela especial.*—Artículos del reglamento de 12 de Julio de 1845 referentes á la admision de alumnos en dicha escuela y á su ingreso en el cuerpo.

Artículo 1.º Las circunstancias y conocimientos que han de concurrir en los aspirantes para su admision en la escuela especial son las de ser Oficial del Ejército, Milicias ó Armada sin defecto notable en

su persona, ni tacha alguna en su conducta, y la aprobacion en el exámen de las materias siguientes.—Ordenanzas generales del Ejército.—Táctica de infantería ó caballería.—Fortificacion de campaña con el ataque y defensa de los puestos.—Nociones de geografía.—Traducir el francés.—Aritmética.—Algebra, inclusa la teoria general de ecuaciones.—Geometria elemental.—Trigonometria rectilinea.—Geometria práctica.—Dibujo militar ó natural hasta cabezas inclusive.

Art. 2.º Este exámen que se verificará anualmente en el mes de Julio por tres Profesores será presidido por el Director de Estudios de la Escuela ó por el que accidentalmente le reemplace.

Art. 3.º Las censuras serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno, é insuficiente, requiriéndose á lo menos la de bueno por pluralidad para 1.ª admision en la Escuela.

Art. 38. Los alumnos de la Escuela que salgan aprobados en los exámenes generales ingresarán en el Cuerpo de Estado Mayor en clase de Tenientes, arreglándose las antigüedades por su suficiencia. Para este objeto se reunirán las censuras de dicho exámen general con las de los finales de año, dando á cada voto individual los valores numéricos siguientes: atrasado; cero; mediano, uno; bueno, dos; muy bueno, cuatro; sobresaliente, ocho; la suma verificada bajo este concepto dará un número, segun el cual tendrá el examinado colocacion en la escala con preferencia á los que lo obtuviesen menor. En el caso de igualdad decidirá la antigüedad, y por último la edad.

Reglamento adicional al de 12 de Julio de 1845, para la admision de alumnos en la escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del ejército.

Art. 1.º Tienen opcion á ingresar en la Escuela Especial del Cuerpo de Estado Mayor, ademas de los Oficiales efectivos del Ejército y Armada á que se refiere el reglamento de 12 de Julio de 1845, los jóvenes de 16 años cumplidos á 25 no cumplidos, que careciendo de aquella circunstancia reúnan las demas que se exigen en este reglamento, á cuyo fin serán llamados como aquellos al concurso que se celebra todos los años por el mes de Julio.

Art. 2.º Verificado dicho llamamiento, los jóvenes de que trata el anterior artículo dirigirán su solicitud al Director general del Cuerpo acompañando los documentos siguientes:—1.º La fé de bautismo del pretendiente y la de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos.—2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de escepcion y citacion del Procurador-sindico, por la cual se haga constar los extremos siguientes: 1.º Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español; 2.º Cual es la profesion, ejercicio, ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiese tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiere muerto; 3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaido nunca nota que infame ó envilezca sus individuos, segun las leyes vigentes.—3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente, por la cual se comprometa á asistir con doce reales vellon diarios al interesado para su decorosa manutencion hipotecando en debida forma fincas, sueldos ó rentas que garanticen el cumplimiento.—4.º Certificaciones que acrediten su buena conducta.—Todos estos documentos deben ser legalizados en forma.—A los pretendientes que acrediten ha-

ber sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Escuela de Estado Mayor, les basta presentar los documentos que son puramente personales: esto es, la fé de bautismo, la escritura de asistencia y la certificacion de buenas costumbres.—Los hijos de Oficiales del Ejército ó Armada presentarán su partida de bautismo y la de casamiento de sus padres: una copia legalizada del despacho del padre; que suple á la informacion judicial exigida á los paisanos: la escritura de asistencias, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta.—Los pretendientes antes de verificar su exámen, serán reconocidos por el Médico del establecimiento, con el fin de juzgar de su robustez y aptitud fisica para servir en la carrera militar.

Art. 3.º El Director general del Cuerpo pasará la instancia con decreto marginal y con devolucion al de la Escuela, para que despues de examinado el pretendiente por tres profesores incluso el de idiomas, certifiquen estos á continuacion si se halla convenientemente instruido en la gramática castellana y versado en la lectura y escritura, y para que examinados por dicha Junta los documentos que se acompañan á la instancia pongan su aprobacion en los mismos en el caso de que estuviesen arreglados á lo dispuesto en el artículo 2.º y en el margen de la solicitud la de hallarse ó no completos los que se exigen en el mismo.

Art. 4.º Devuelta la instancia al Director general y no encontrando por el expediente así instruido tacha alguna en el pretendiente, le concederá su presentacion á los exámenes, no admitiendo excusa ni pretexto para salvar los defectos que pudieran haberse notado.

Art. 5.º Verificados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general nombrará Alumnos de la Escuela á todos los que hubiesen sido aprobados ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras y sin distincion de clases si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieran cabida despues de ser aprobados se les expedirá una certificacion que acredite las censuras que hubiesen merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido culpa suya la esclusion que han sufrido.

Art. 6.º El día 1.º de Setiembre en que se dá principio al curso de estudios se presentarán los Alumnos nombrados con el uniforme señalado en el reglamento de 1815 llevando sus insignias los Oficiales y dos caponas los demas. Los Cadetes y paisanos deben depositar en caja un trimestre de sus asistencias, á razon de doce rs. diarios prefijados, los cuales les distribuirán por mesadas que renovaràn oportunamente y se les sentará ademas su plaza á los paisanos en la oficina del detall para que desde este día principien á contarse sus servicios. En el caso de que dejen de hacer ó remplazar en las épocas sucesivas el depósito de la mesada que han de recibir y pasen dos meses mas sin realizarlo, el Alumno deberá retirarse de la Escuela.

Art. 7.º Durante los dos primeros años de estudios, no disfrutarán los alumnos cadetes y paisanos otro haber por todos conceptos que el de 120 reales mensuales, ni otra consideracion los últimos que la de distinguidos, siendo unos y otros promovidos á subtenientes al pasar al 3.º

Art. 8.º Los 120 rs. de haber señalados por el artículo anterior á los alumnos no oficiales, serán destinados exclusivamente á las clases de equitacion y esgrima, invirtiéndolos con lo que se descuenta para igual objeto á los alumnos oficiales, en la reposicion de ca-

ballos, entretenimiento y monturas, gratificaciones de los maestros y demas gastos que en ambas clases ocurran.

Art. 9.º A fin de que los alumnos procedentes de la clase de paisanos, no carezcan á su salida á tenientes de la instruccion práctica del recluta, se le dedicará á ella en el 4.º año como necesaria.

Art. 10.º Igualados ya en el 3.º y 4.º años de estudios los alumnos, por haber sido promovidos á Subtenientes los que antes no lo eran, se devolverán á estos las existencias depositadas y sus alcances, y continuarán todos sin distincion alguna los cursos correspondientes á dichos dos años, hasta que concluido el cuarto, en que se comprenderán las prácticas de Topografía que hasta aquí han verificado despues de su salida á Tenientes del Cuerpo, sufrán el examen general y sean propuestos los aprobados para ingresar definitivamente en el cuerpo en clase de tenientes; con las antigüedades que les correspondan segun las censuras que hubiesen merecido en los exámenes de fin de año y generales, con arreglo al artículo 38 del reglamento de la Escuela.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Zaragoza 22 de Abril de 1851.— José María de Gispert.

Núm. 282.

Circular núm. 124.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, desatamientos de Guardia civil y empleados de P. y S. P., procurarán la captura del desertor del presidio de esta capital, D. Uspiano Velazquez, y en el caso de conseguirla, lo remitirán á mi disposicion con toda seguridad. Zaragoza 22 de Abril de 1851.— José María de Gispert.

Señas del fugado. Edad 24 años, estado soltero, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, color bueno, estatura 5 pies 3 pulgadas; es natural de Logroño, y su profesion militar.

Núm. 283.

Circular núm. 125.

La Direccion general de contribuciones Directas, me dice con fecha 10 del actual lo siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo al de Hacienda en 15 de Febrero del año último lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Granada lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Sala de Gobierno de esa Audiencia en 15 de Julio de 1848, manifestando que no encuentra en el Decreto de 25 de Mayo de 1845 la terminante derogacion de la ley 14, título XII, libro 40 de la Novísima recopilacion, que dispone que sólo autoricen contratos que devenguen alcabala los escribanos de los pueblos en que estuviesen situadas las fincas enagenadas ó permutadas, y promueve ademas la duda de si las leyes pueden ser derogadas por Reales decretos. Enterada S. M. de todos los antecedentes de la materia, me encarga diga á V. S., como de su Real orden lo ejecutó, que en el caso actual no hay tal derogacion de leyes por medio de Reales decretos, porque ley es, y publicada solemnísimamente la de presupuestos, y por el

artículo 79 de la misma fueron refundidos los derechos de alcabala expresamente en el general sobre consumos establecido al propio tiempo: el 40 de esta ley aprobó ademas el establecimiento de un derecho de hipotecas, y el 44 en fin, autorizó al Gobierno para tomar todas las disposiciones que ademas de las contenidas en las bases adjuntas á la ley fuesen necesarias para plantear y cobrar las contribuciones de que tratan sus artículos anteriores; de modo que teniendo en cuenta que la ley recopilada citada es la 101 de las que sellaman del Cuaderno en la legislacion de las suprimidas alcabalas, porque los Sres. Reyes Católicos recopilaron en uno todas las reglas concernientes á este tributo y le mandaron publicar y observar estando en la Vega de Granada á 10 de Diciembre de 1491, no se concibe cómo la Sala de Gobierno haya dejado de tener presente que la alcabala dejó de existir por el nuevo sistema tributario, y por consiguiente no pueden considerarse vigentes las leyes antiguas publicadas para su exaccion, por mas que falte la material expresion de que queden estas derogadas; derogacion innecesaria porque refundiéndose por la ley de presupuestos los tributos antiguos en tributos nuevos, aprobándose las bases de estos y autorizándose al Gobierno para adoptar las disposiciones que ademas fuesen precisas para establecerlos y cobrarlos, quedó de sus resultas derogada toda la legislacion de los antiguos tributos suprimidos, si bien subsistente la toma de razon prevenida en la Pragmática Sancion de 1768.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes, advirtiéndole que igual resolucion que la presente se ha participado al Regente de la Audiencia de Sevilla.

Y en vista de la queja que ha producido Don Manuel Espada, escribano numerario del pueblo de Restabal, contra la providencia acordada por el Subdelegado interino de Rentas de aquella provincia de Granada «previniendo á los escribanos numerarios que se abstuviesen de otorgar escrituras por ventas, imposiciones de censos y cualesquiera otras enagenaciones ó gravámenes de bienes inmuebles que no radicasen en los pueblos de su demarcacion.», ha resuelto esta Direccion general circular, como lo verifica, la preinserta Real orden, á fin de que tenga exacto cumplimiento y desaparezcan la citada providencia del Subdelegado de Rentas de Granada y cualesquiera otra acordada en contrario sentido á la expresada Real orden, sirviéndose V. S. disponer al efecto su debida publicidad y las mas terminantes prevenciones á los escribanos numerarios y registradores de hipotecas de esa provincia para que tengan entendido que no solamente pueden otorgarse documentos públicos sobre fincas situadas dentro de un partido judicial por escribanos compe-

tentes residentes en diferentes pueblos ó partidos, sino que tambien son valederos y respetables los instrumentos otorgados fuera de España sobre fincas radicantes en la misma, bien que la toma de razon deba verificarse en la Oficina de Hipotecas del partido á que las fincas correspondan. = Del recibo de esta circular se servirá V. S. asimismo acusar el oportuno recibo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 18 de Abril de 1851. = José Maria de Gispert.

Núm. 284.

Administracion de contribuciones directas de la provincia de Zaragoza.

D. Manuel Sontoya representante de D. Baldomero Murga, recaudador general de las contribuciones directas de esta provincia, usando en su nombre de las facultades que en esta parte le concede la instruccion de cobradores, ha nombrado como delegados suyos á D. Miguel Fernandez por lo que respecta únicamente á los pueblos comprendidos en el partido de Calatayud, á D. Bruno Alegria, en los de Daroca, y á D. Mariano Alegre en los del de La Almunia. Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de la provincia, para que reconozcan á dichos sugetos como tales recaudadores especiales, y les presten cuantos auxilios necesiten para poder llenar cumplidamente su cometido. Zaragoza 19 de Abril de 1851. — Manuel Arias.

Núm. 285.

Alcaldía constitucional de la M. N. M. L. M. H. y S. H. Ciudad de Zaragoza.

Autorizado por Real orden el Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta Capital para contratar en pública licitacion la construccion de dos puentes de fábrica sobre el rio Huerva en los puntos denominados de San José y Santa Engracia, ha señalado para la subasta el 16 de Mayo próximo. En su virtud los que quieran hacer proposicion podrán presentarla hasta las doce de la mañana del referido dia en que se verificará el remate á favor del mas beneficioso postor en las casas y sala consistorial con arreglo á los planos y pliegos de condiciones que desde hoy estarán de manifiesto en la secretaría de S. E. para los que gusten enterarse. Zaragoza 15 de Abril de 1851. — Luis Franco y Lopez.

Núm. 286.

En atencion á que D. Vicente Galban, vecino de Lucena, presume tener derecho á la herencia intestada de D. Pablo Galban, y á que ha solicitado una prorroga para reunir documentos y acreditar su inclusion: en atencion asimismo á que otro D. Pablo Galban, residente hoy en Bilbao, ha pedido noticias para ver si

entronca con el del mismo nombre y apellido que falleció intestado en esta ciudad: no obstante haber finado el término del anuncio que se insertó en la Gaceta de Madrid número 6087 y en los Boletines oficiales de Zaragoza, Huesca y Teruel números 31 y 32 de este año, se abre un nuevo término de 30 dias, para que dentro de él comparezcan cuantos tengan derecho á los bienes del intestado D. Pablo Galban, y para los que ya han comparecido acreditar el que les asiste; pero considerando los ejecutores testamentarios de Doña Maria Carmen Sessé, que no deben dilatar indefinidamente el cumplimiento de su voluntad, y que de las dilaciones se irroga perjuicio no solo á los legatarios sino á la herencia, y á la de su marido el referido D. Pablo Galban, que se hallan indivisas; han acordado, que pasado que sea el nuevo término de los treinta dias se proceda á la tasacion y venta en almoneda de los bienes muebles y sitios de ambas herencias, al pago de los legados que hizo Doña Carmen y á todo lo demas que corresponda. Lo que se hace saber para los efectos consiguientes, y en especial para que si alguno tuviese que reclamar contra las operaciones de la testamentaria, lo haga en tiempo oportuno y dirigiéndose á D. Gaudencio Cortés y D. Lorenzo Martin, que habitan en la casa núm. 188 de la calle de Sta. Maria la Mayor y en la número 110 de la calle Mayor de esta ciudad. Zaragoza 20 de Abril de 1851. — Gaudencio Cortés. — Lorenzo Martin. — Clemente Fletas.

PARTE NO OFICIAL.

El ayuntamiento de Letuj procederá al arriendo del abasto de carnes, con permiso del Excmo. Sr. Gobernador de provincia, en los dias 23 y 27 del corriente mes y 4 de Mayo á las diez de la mañana en la plaza pública con sujecion á las condiciones que en el acto estarán de manifiesto.

El ayuntamiento de Belchite celebrará subasta á las once de su mañana en los dias 27 del actual, 1.º y 4 de Mayo próximo viniente para el arrendamiento de las yerbas de la dehesa Boalar quedando obligado el arrendatario á abastecer una tabla de carnero, conforme á los pactos que estan de manifiesto en la secretaría del mismo.

Gran baratillo de gorras á precios fijos y casi de baldes.

En la calle del Coso junto á la casa de correos tienda de Perez, se hallarán á los precios siguientes, gorros estampados á 24 cuartos, otros id. á 4 rs., id. de visera de hombre y niño á 4 rs., id. de paño á 6, 7, 8, 9 y 10 rs., id. de niños bonitas á 4 y 6 rs., id. de terciopelo de seda sin visera á 12 y 13 rs., id. con visera á 14 rs. estas son superiores y otras muchas á precios muy bajos.

ZARAGOZA:
Imprenta Nacional.